Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0351
Sentencia Primera Instancia

Fecha: veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **LUIS FERNANDO PERCIA ARIAS** ciudadano que se identifica con C.C. No. 72´260.744 de Barranquilla – Atlántico, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**
- **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
- **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE**
- **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indicó que se trata de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población colombiana.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Manifestó que es docente con título de Licenciado en Ciencias de la Educación con Énfasis en Biología y Química, con Magister en Investigación Social Interdisciplinaria, actualmente se encuentra nombrado en propiedad en la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, en el área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental, desde el 12 de Julio de 2010.

- Señaló que se inscribió y participo en el concurso abierto de méritos, el cual convocó la comisión nacional del servicio civil, para proveer cargos de Directivos docentes y docentes de aula, aspiro a la convocatoria por una plaza de Directivo Docente Coordinador.
- Indicó que luego de presentada y, pasada la prueba de conocimiento, en la etapa de valoración de antecedentes, fue indebidamente calificado su título de magister en investigación social interdisciplinaria, por cuanto, fue evaluado en la sección de educación formal adicional, asignadosele 4 puntos de 5, cuando debió ser valorado en la sección de educación formal adicional que tiene valoración máxima de 25 puntos.
- Precisó que la anterior valoración de su magister, atenta sus derechos fundamentales, toda vez que: "*la puntuación final obtenida dentro del concurso me deja por fuera de las plazas ofertadas, toda vez que pasé de ocupar el puesto 35 antes de la valoración de antecedentes y entrevista al puesto 265, perdiendo toda posibilidad de acceder a una de las 157 plazas ofertadas*"[1]
- Concluyó que pese a haber realizado reclamación respecto de dicha decisión, la accionada Universidad Libre de Colombia, negó su solicitud, sin atender la reclamación a fondo, toda vez que no fue valorada la resolución No. 6133 del 19 de marzo de 2014, proferida por la Secretaría Distrital de Educación.
  En donde, se reconoció el título de MAGISTER EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA para el ascenso en el escalafón docente, bajo la premisa de que el título de posgrado es afín al área de formación, desempeño del docente o fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a las accionadas evaluar su título de MAGISTER EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA dentro de la sección de Educación Formal Adicional, por encontrar relación con las Ciencias de la Educación.
- Ordenar a las accionadas revocar la decisión presentada en la respuesta a la reclamación identificada con Radicado de Entrada CNSC No. 672586762, asignando los puntos solicitados y realizando el ajuste correspondiente en la plataforma www.simo.cnsc.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE

- Refirió que la acción de tutela en contra de su representada, resulta improcedente, por cuanto el desarrollo de las diferentes etapas y pruebas dentro del concurso docente en el que participó el accionante es competencia y responsabilidad exclusiva de la

[1] *Ver folio 2 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.*

Comisión Nacional del Servicio Civil. Razón por la cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

b) UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

- Precisó que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, ello, acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º del acuerdo de la convocatoria, de donde se extrae:

> "*(…) este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos*"[2]

- Consecuencia de lo anterior, indicó que la respuesta a la reclamación surtida por el accionante, respecto de la valoración de su título, fue emitida ajustándose a derecho y, con estricto apego de los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.
- Ello, toda vez que verificado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, se evidenció que el título de magister en investigación social interdisciplinaria corresponde al área y núcleo básico de conocimiento de ciencias sociales y humanas, en ese orden, no es procedente acceder a lo solicitado.
- Concluyó que de atender favorablemente lo solicitado, se vulneraría el criterio de igualdad con el que fueron calificados los demás aspirantes inscritos al presente concurso de méritos, en consecuencia, no se configura vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, resultando improcedente el amparo constitucional requerido, toda vez que su representada justificó el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

c) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

- Indicó que cada una de las actuaciones surtidas en el concurso publico de méritos, se encuentran ajustadas en derecho, razón por la que no existe vulneración de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados del accionante.
- Manifestó que resulta improcedente la acción de tutela, en virtud del principio de subsidiariedad, pues el amparo constitucional, no puede entenderse como mecanismo jurídico dirigido a modificar reglas establecidas en la convocatoria, las cuales gozan de presunción de legalidad.
- Precisó que no se configura perjuicio irremediable el cual requiera el amparo inmediato de la acción de tutela, el cual exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que demuestren su concurrencia.

[2] *Ver folio 22 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida*

- Señaló que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, adicionalmente, no puede alegar vulneración de los derechos de carrera administrativa, por cuanto los mismos se adquieren una vez la persona es nombrada en el empleo y ha superado el periodo de prueba.

d) UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

- Solicitó no conceder el amparo constitucional requerido en contra de su representada, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, ello, por cuanto le corresponde a la Universidad Libre, como operador encargado del proceso de selección, dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

e) Los demás participantes de la convocatoria vinculados guardaron silencio, pese a haberse dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en proveído calendado diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, tal como se advierte subsiguientemente;

Cumplimiento publicación admisión tutela Luis Percia
Se informa que el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en conocimiento del fallo de tutela instaurada por LUIS FERNANDO PERCIA ARIAS, bajo el número de Radicación 2023-0351, ordenó a la CNSC notificar a todos los aspirantes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes Y Docentes. Lo anterior a efecto de poner en conocimiento la existencia de la presente acción.

Adjunto	Tamaño
accion_de_tutela_2023-0351_luis_fernando_percia_arias.pdf	585.16 KB

La vinculada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, opto por guardar silencio en la oportunidad que le fue conferida, encontrándose efectivamente notificada tal como consta en índice 008 de la carpeta digital de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas?

8.- Derechos implorados y su análisis constitucional:

a.- En Sentencia T-081/22 de la cual es ponente el Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional se refirió a la procedencia de acción de tutela en concursos de méritos en los siguientes términos:

> *"92. Como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, la Sala concluyó lo siguiente:*
>
> *(i) La acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, cuando ya existe una lista de elegibles, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.*
>
> *(ii) Excepcionalmente, la acción de tutela puede ser procedente, de forma definitiva, para resolver controversias relacionadas con los concursos de méritos, cuando el mecanismo judicial de defensa dispuesto en el ordenamiento jurídico (a) no es idóneo para resolver el problema jurídico; o (b) cuando no es eficaz para hacer cesar la vulneración de los derechos. Asimismo, la acción de tutela podrá ser procedente, de manera transitoria, cuando el juez constitucional verifique el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, caso en el que se podrán adoptar órdenes temporales, mientras que el afectado acude ante el juez natural del asunto para definir la controversia.*
>
> *(iii) En línea con lo anterior, de forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario".*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que la parte actora no ha acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que, la presentación del amparo se encuentra dirigido en ordenar a las accionadas, calificar nuevamente su valoración de antecedentes, incorporando su título en MAGISTER EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA dentro de la sección de Educación Formal Adicional, por encontrar relación con las Ciencias de la Educación.

Respecto al requisito de **inmediatez**, se tiene que el accionante recibió respuesta a la reclamación promovida en el mes de agosto del 2023 por parte de la accionada UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, decisión respecto de la cual, considera la afectación de sus derechos fundamentales.

Situación que permite advertir que entre la concurrencia de los hechos en los cuales sustenta el accionante la transgresión de sus derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela, no ha trascurrido un largo periodo, razón por la que se encuentra acreditado tal presupuesto.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Norma aplicable: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que no se satisfacen las reglas mencionadas en la citada sentencia T–081–22, las cuales resultan necesarias para la procedencia excepcional del amparo constitucional requerido, razón por la que seguidamente se enunciarán los argumentos que servirán de sustento para denegar el amparo requerido:

De la improcedencia de las ordenes requeridas en el amparo constitucional promovido

Sobre este ítem, deberá advertirse que la acción de tutela no puede entenderse como mecanismo jurídico dirigido a modificar reglas establecidas en la convocatoria, las cuales gozan de presunción de legalidad, entiéndase para el efecto, el artículo 19 del Acuerdo 2137 del 29 de octubre del 2019, a través del cual se establecieron las reglas para la prueba de valoración de antecedentes el cual señala:

> "*ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo*"[3]

Para lo cual, dicho anexo dispone:

"*5.1 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los documentos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.*
(…)

5.1.2 Para el cargo de Directivo Docente Coordinador: La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Coordinador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR	Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya	**25 puntos**

[3] *Ver folio 32 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.*

EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN			**Hasta 25 puntos**
Título de Licenciado		10 puntos	
Título de postgrado, así:	Especialización:	15 puntos	
	Maestría:	20 puntos	
	Doctorado:	25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:			**Hasta 5 puntos**
Título profesional no licenciado		2 puntos	
Título de postgrado, así:	Especialización:	3 puntos	
	Maestría:	4 puntos	
	Doctorado:	5 puntos	

(…)"[4]

Consecuencia de lo anterior, se tiene que desde el momento en que fue emitida la convocatoria, se estipularon diferentes puntuaciones para la valoración de antecedentes, en la educación formal adicional acreditada, estipulaciones las cuales fueron aceptadas por el accionante al momento de realizar su inscripción en la convocatoria, acorde a:

"*(…)*

PREÁMBULO

El presente Anexo, hace parte integral de los Acuerdos del *Proceso de Selección para Directivos Docentes y Docentes,* contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el respectivo Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.

1.1 CONDICIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

(…)

c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisitos generales de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

(…)"[5]

[4] *Anexo el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace; https://fecode.edu.co/images/comunicados/2022/Modificacion_Anexo_Especificaciones_Proceso_de_Seleccion_2150_a_2237_de_2021_y_2316_de_2022.pdf*

[5] *Anexo el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace; https://fecode.edu.co/images/comunicados/2022/Modificacion_Anexo_Especificaciones_Proceso_de_Seleccion_2150_a_2237_de_2021_y_2316_de_2022.pdf*

Dicho esto, no resulta aplicable el planteamiento dispuesto por el accionante, consistente en que su título de Magister en Investigación Social Interdisciplinaria, debe ser valorado en el acápite de educación adicional relacionada con las ciencias de la educación, por cuanto dicho título en el registro SNIES, no se encuentra clasificado en dicho núcleo básico del conocimiento, al efecto:

"*(...)*

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Código IES Padre	1301
Código IES	1301

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información
Campo específico	Ciencias sociales y del comportamiento
Campo detallado	Sociología, Antropología y estudios culturales

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Sociología, trabajo social y afines

(...)"[6]

<u>De la manifestación realizada por el accionante, encausada a que se desconoció el contenido de la Resolución No. 6133 del 19 de marzo de 2014</u>

El accionante deberá advertir que no resulta aplicable su apreciación consistente en que el título de Magister en Investigación Social Interdisciplinaria, debe ser valorado en el núcleo básico de la educación, con ocasión a que el mismo le sirvió de sustento para ascender en el escalafón docente, acorde a la resolución No. 6133 del 19 de marzo de 2014.

Ello, por cuanto las apreciaciones realizadas por parte de la Secretaría Distrital de Educación, no resultan aplicables a una convocatoria la cual itérese, desde el momento de su promulgación, definió las reglas bajo las cuales se desarrollaría el proceso de selección y, las cuales fueron aceptadas por el aspirante al momento de su inscripción.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que deberá denegarse el amparo constitucional requerido, pues reiterase las actuaciones surtidas, se encuentran ceñidas acorde a las reglas establecidas en la convocatoria de concurso de méritos, las cuales gozan de presunción de legalidad.

Adicionalmente, no se puede recurrir a la acción de tutela para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas aplicables al asunto sometido a su estudio o una

[6] Consulta realizada en el SNIES, la cual puede ser verificada en el siguiente link; https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma

específica valoración probatoria, pues dicha situación correspondería el invadir competencias de la autoridad administrativa, las cuales le fueron conferidas desde la convocatoria y, gozan de presunción de legalidad.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **LUIS FERNANDO PERCIA ARIAS** ciudadano que se identifica con C.C. No. 72´260.744 de Barranquilla – Atlántico, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.